



Expediente: **056150341798**
Radicado: **RE-01529-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/04/2023** Hora: **12:49:01** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0318 del 01 de marzo de 2023, se solicita a esta Corporación la realización de una "...inspección a la Urbanización Arrayanes, donde se está presentando sedimentos de una construcción cerca al humedal...". Lo anterior en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que el 14 de marzo de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-01954 del 31 de marzo de 2023, en el que se estableció:

"Por la urbanización Arrayanes discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Arriba - Subachoque, observándola el día del recorrido en condiciones organolépticas no aceptables, puesto que, su coloración se encontraba alterada (color marrón), con alta turbiedad por la presencia de sedimentos.

Se puede evidenciar que, los sedimentos provienen de las actividades de movimientos de tierra desarrolladas en el proyecto urbanístico "Ciudadela Riovivo", el cual consiste en 5 etapas de 932 apartamentos; proyecto que hace parte del Plan Parcial de Fontibón.

En los predios con matrícula inmobiliaria No. 020-65627 y 020-92739, que hacen parte del proyecto y limitan con la fuente hídrica en mención; se evidencia un movimiento de tierra en las coordenadas geográficas -

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

75°22'41.78"W 6°9'49.13"N, que consistió en cortes, banqueos y llenos, conformando un talud y una explanación.

Dichas intervenciones no cuentan con la implementación de obras de control para la retención de sedimentos, pues no se evidencian barreras o trinchos; además, los taludes se encuentran completamente expuestos, es decir, sin ningún tipo de cobertura; situación que está ocasionando el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

3. Conclusiones:

En el proyecto urbanístico "Ciudadela Riovivo", ubicado en el sector Fontibón del municipio de Rionegro; se están realizando actividades de movimientos de tierra en las coordenadas geográficas -75°22'41.78"W 6°9'49.13"N, en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-65627 y 020-92739, colindando con la fuente hídrica denominada Quebrada Arriba – Subachoque; los cuales consistieron en cortes, banqueos y llenos, conformando un talud y una explanación. Intervenciones que carecen de obras de control para la retención de sedimentos, pues no se observan barreras, y además, los taludes se encuentran sin ningún tipo de cobertura; favoreciendo así, la formación de procesos erosivos superficiales, causando el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, el cual, se evidencia en condiciones organolépticas no aceptables en cuanto a su coloración y a la alta turbiedad por la presencia de sólidos; afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad."

Que consultados los FMI 020-65627 y 020-92739, en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 10 de abril de 2023, se determinó que el primero de ellos se encuentra cerrado. De este se derivó el predio con FMI 020-208960, actualmente cerrado también y del cual se derivaron varias matrículas inmobiliarias, cuya propietario es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Riovivo, identificada con Nit. 805.012.921-0.

Con respecto al predio identificado con FMI 020-92739, se determinó que su propietaria es la empresa Constructora Contex S.A.S., identificada con 900.082.107-5.

Que consultadas las bases de datos corporativas, se encontró que mediante radicado 131-1237 del 11 de febrero de 2019, la señora Diana María Parra, Coordinadora de Obra de la empresa Arquitectura y Construcciones S.A., presentó el Plan de Acción Ambiental del proyecto Ciudadela Riovivo, en el cual indica textualmente lo siguiente: "Se adjunta a esta comunicación el Plan de Acción Ambiental para el proyecto urbanístico Riovivo Ciudadela ubicado en la Calle 52, Sector Fontibón, municipio de Rionegro, que construye **Arquitectura y Construcciones S.A- Arconsa con Nit 890904041-1...**" (negritas propias).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: **“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;**

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01954 del 31 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando caída de material hacia el cuerpo de agua denominado Quebrada Arriba- Subachoque, haciendo que esta presente coloración y alta turbiedad por presencia de sólidos. Lo anterior en el punto con coordenadas geográficas -75°22'41.78"W 6°9'49.13"N, en el proyecto urbanístico denominado "Ciudadela Riovivo" ubicado en el barrio Fontibón del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 14 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01954 del 31 de marzo de 2023. La medida preventiva se impone a la empresa Arquitectura y Construcciones S.A.-Arconsa, identificada con Nit. 890.904.041-1, representada legalmente por el señor Juan Camilo Ospina Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 71.394.232 (o quien haga sus veces), constructora del proyecto denominado Ciudadela Riovivo.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0318 del 01 de marzo de 2023.
- Informe técnico IT-01954 del 31 de marzo de 2023.

- Consulta en el portal del VUR, para los predios identificados con FMI 020-65627, 020-92739 y 020-208960, realizada el 10 de abril de 2023.
- Escrito con radicado 131-1237 del 11 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando caída de material hacia el cuerpo de agua denominado Quebrada Arriba- Subchoque, haciendo que esta presente coloración y alta turbiedad por presencia de sólidos. Lo anterior en el punto con coordenadas geográficas -75°22'41.78"W 6°9'49.13"N, en el proyecto urbanístico denominado "Ciudadela Riovivo" ubicado en el barrio Fontibón del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 14 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01954 del 31 de marzo de 2023. La medida preventiva se impone a la empresa **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.- ARCONSA**, identificada con Nit. 890.904.041-1, representada legalmente por el señor Juan Camilo Ospina Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 71.394.232 (o quien haga sus veces), constructora del proyecto denominado Ciudadela Riovivo.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Arquitectura y Construcciones S.A.-Arconsa, a través de su representante legal, el señor Juan Camilo Ospina Gutiérrez, (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar de inmediato las medidas de mitigación ambiental, como son las obras de control para la retención de material, que eviten su llegada al cuerpo de agua.
2. Realizar el recubrimiento de las áreas pendientes expuestas, mediante su revegetalización o temporalmente con materiales como plástico, para evitar la formación de procesos erosivos.
3. Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía.

4. Realizar una limpieza manual del cauce natural afectado para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio Rionegro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Arquitectura y Construcciones S.A.-Arconsa, a través de su representante legal, el señor Juan Camilo Ospina Gutiérrez, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150341798
Queja: SCQ-131-0318-2023
Fecha: 12/04/2023
Proyectó: Lina G. /Revisó: Dariana A.
Técnico: Luisa J.
Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/04/2023

Hora: 02:30 PM

No. Consulta: 429741646

No. Matricula Inmobiliaria: 020-92739

Referencia Catastral: ADX0002NBAF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-09-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 826 del 1962-09-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA (SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ CAMPUZANO LUIS GUILLERMO CC 540822

A: CIRCUITO ELÉCTRICO DE ORIENTE S.A.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-04-2014 Radicación: 2014-3059

Doc: ESCRITURA 4805 del 2014-04-11 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA-FIDEICOMISO P.A. SERRANIA X 830.054.539-0

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-12-2015 Radicación: 2015-11803

Doc: ESCRITURA 14228 del 2015-12-03 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.417.177.660

ESPECIFICACION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTROS (RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - FIDEICOMISO P.A. SERRANIA NIT. 830.054.539-0

A: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. X NIT. 900.082.107-5

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-05-2021 Radicación: 2021-7503

Doc: OFICIO 1083-2417 del 2021-05-06 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (RESOLUCIÓN 939 DE 2018). (VALORIZACIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-01-2023 Radicación: 2023-243

Doc: OFICIO 11726 del 2022-12-20 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (RÉS. 3917 DE 15/12/2022) (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

A: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. X NIT: 900082107

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-02-2023 Radicación: 2023-1536

Doc: OFICIO 1052-00296 del 2023-02-03 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

A: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 10/04/2023

Hora: 03:53 PM

No. Consulta: 429802976

N° Matrícula Inmobiliaria: 020-208960

Referencia Catastral:

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: RIONEGRO

Cédula Catastral:

Vereda: SAN JOSE

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE . # DENOMINADO "LA ALBANIA";

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio:
03/06/2020

Tipo de Instrumento:
ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 02/03/2020

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:

020-65627
020-65628
020-65629
020-65630
020-65631
020-65632
020-65634
020-65635
020-82407

Matrícula(s) Derivada(s):

020-208974
020-208975
020-208976
020-208977
020-208978
020-208979
020-208980
020-208981
020-208982
020-208983
020-208984
020-208985
020-208986
020-208987
020-208988
020-208989